

¿Es posible suspender la ejecución de la resolución aprobatoria de los estados contables?

Rosario Estevarena

En el presente trabajo efectuaremos un breve análisis de las distintas opiniones respecto a las peticiones suspensivas de resoluciones aprobatorias de los estados contables, en que la jurisprudencia ha sido vacilante. Previo a ello realizaremos un examen de los requisitos de procedencia del art. 252 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC).

I. Artículo 252 de la Ley de Sociedades Comerciales [\[arriba\]](#)

El juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad (art. 252 LSC). La naturaleza de esta provisión es la de una medida cautelar de tipo accesorio, cuyo objeto consiste en frustrar la ejecutoriedad de la resolución aprobatoria de los estados contables que, por vía de la acción principal de nulidad, se busca impugnar. Así se busca evitar que dicha resolución frustre los derechos de los impugnantes que de otra forma quedarían dañados al momento del dictado de la sentencia.

Como tiene dicho Verón, la posibilidad de frenar la ejecutoriedad de una decisión asamblearia constituye un límite esencial al principio de obligatoriedad de la voluntad de las mayorías, por ello no debería entrar a considerarse las intenciones o motivaciones de ésta, sino evitar la ejecución de hechos concretos que hubiesen provocado o puedan provocar perjuicios a los intereses que deben ser cuidados. Por ello, según el señalado autor, deben acreditarse suficientemente los motivos graves que la auspiciarían y otorgarse con carácter excepcional y restrictivo.[1]

Ahora bien, dado que se trata de una verdadera medida cautelar, para su decreto es necesaria la confluencia de los requisitos propios de las mismas: verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela suficiente, además de los “motivos graves” requisito propio del art. 252 de la LSC.

En primer lugar, el art. 252 de la LSC establece que la medida debe ser introducida a pedido de parte, no correspondiendo entonces que el juez pueda dictarla de oficio. A ello debe adicionársele la verosimilitud del derecho como requisito genérico de las medidas cautelares, por ello la parte solicitante deberá aportar pruebas y argumentos que permitan al juez valorar en esa instancia de acotado conocimiento, la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

Luego, debe acreditarse la existencia de motivos graves que justifiquen su dictado. En cuanto a este requisito, Verón precisa que los mismos deberían ser aparentemente serios, manifiestos e inequívocos, no alcanzando el temor vago o una presunción de perjuicio. Corresponde al peticionante aportar elementos de juicio suficientes para probar la real afectación al interés social que causaría la ejecución de la resolución asamblearia cuyo cumplimiento busca frenarse.

Respecto del requisito de que “no mediare perjuicio para terceros”, Verón sostiene que el mérito de los motivos graves no sólo debe ser considerado en función de los

daños que puedan producirse frente a terceros, sino fundamentalmente en base al interés social, que debe primar por sobre el interés particular de los socios.

II. Por la afirmativa [\[arriba\]](#)

Un primer argumento en pos de la procedencia de la suspensión de la ejecutoriedad de la resolución aprobatoria de los estados contables, tiene su raíz en la propia letra del artículo 252 de la LSC. Dicho artículo, no distingue entre las resoluciones susceptibles de suspensión y las que no lo son, razón por la cual no corresponde hacer una restricción (dogmática) donde no la hay.[2]

Otra importante razón para viabilizar la medida del 252 de la LSC es que la aprobación de los estados contables no se trata de una mera toma de conocimiento del estado financiero y patrimonial de la sociedad por parte de los accionistas y, en cambio, produce ciertos efectos que pueden suspenderse. El art. 69 de la LSC establece que “el derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula”. Del texto de dicho artículo se desprende el especial interés que el legislador ha tenido en que los accionistas tengan derechos irrenunciables sobre un elemento tan fundamental de la vida de una sociedad, como lo son sus estados contables.

“Es que los estados contables -en sentido general y abarcativo- tienen una importancia relevante, siendo el motor de un cúmulo de decisiones, cuya virtualidad no necesariamente se agota con la mera toma de conocimiento del estado financiero y patrimonial de la sociedad. A modo de ejemplo, los dividendos sólo pueden aprobarse y distribuirse cuando resulten de ganancias realizadas y líquidas, producto de un balance confeccionado regularmente, de acuerdo a la ley y el estatuto (art. 68 y 224, 1º parte, LSC). Desde este vértice, entonces, parece pasible de ser objeto de suspensión en los términos del art. 252 LSC, máxime cuando la norma no efectúa discriminación alguna que imposibilite su conducencia en tales casos”.[3]

La doctrina ha reconocido a los estados contables una triple función: hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital y dar a conocer los negocios sociales. Ellos constituyen fuente de información incuestionable tanto para accionistas (actuales y futuros) como para terceros. Efectivamente, “No es cierto que nada quede por ejecutar una vez que se aprueben los mentados estados contables. Sobre esos estados contables los socios y administradores, e incluso los terceros toman decisiones posteriores a su aprobación que no podrían ni siquiera asumirse si los estados contables no estuvieran aprobados”[4]. Producida la aprobación de los estados contables existen algunas decisiones que dependen de información surgida de ellos: permite fijar el monto de las reservas legales, estatutarias y voluntarias (art. 70, LSC), determinar si se han cubierto las pérdidas anteriores para distribuir ganancias (art. 71 LSC), precisar la existencia de ganancias líquidas y realizadas para distribuir dividendos (art. 68, 224, 225, LSC), elemento fundamental para fijar la remuneración del Directorio (art. 261, LSC).

En aval de esta postura, Nissen ha dicho “resulta un gran despropósito admitir sólo la suspensión de la ejecución de la distribución de dividendos o la remuneración de

los directores fundados y sustentados en estados contables falsos, manteniendo vigente el negocio jurídico que constituye su antecedente imprescindible”.[5]

III. Por la negativa [\[arriba\]](#)

En las antípodas, otro sector de la jurisprudencia ha entendido que la virtualidad de la decisión que aprueba estados contables se agota en sí misma, resultando imposible aplicar el dispositivo del art. 252 de la LSC a estos supuestos.

Concretamente, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha sostenido “que la aprobación de los estados contables es una cuestión que como principio no puede dar lugar a la suspensión prevista en el art. 252 LSC por entender que la virtualidad de la resolución asamblearia se agota con la propia decisión, no habiendo mandato que ejecutar o suspender que pudiera ser consecuencia de esa decisión”[6]. En un fallo en similar sentido, la Sala E ha dicho que “...el balance no es otra cosa que la descripción estática de la situación patrimonial de la sociedad en un momento determinado, siendo su objeto suministrar información contable a los interesados, determinando el resultado del período y exponiendo la situación económica, financiera, patrimonial del ente, vigente en dicha oportunidad para conocimiento de aquellos.”[7]

En igual sentido, “En tanto los balances y sus anexos no son otra cosa que una descripción estática de la situación económica, financiera y patrimonial de la sociedad al momento de confeccionarse esos informes, su aprobación o no por la asamblea comporta únicamente la toma de conocimiento por parte de los socios respecto de la marcha de los negocios y la labor de los administradores, por lo que una vez adoptada por los accionistas la decisión de aprobar balances, nada queda por ejecutar al respecto, por lo que nada hay para suspender en los términos del art. 252 LSC, pues no puede evitarse o paralizarse lo que ya aconteció”. [8]

Otro argumento que se ha sostenido para denegar la suspensión de la aprobación de los estados contables ha sido que “es dable presumir que serán mayores los perjuicios que la suspensión puede irrogar a la sociedad, frente a los que puedan ocasionarse de mantener vigente su aprobación. En efecto, la parálisis de la decisión es susceptible de generar graves inconvenientes en el giro ordinario, en la gestión del ente y, en general, en todo aspecto que refiera a la toma de decisiones en el seno de la sociedad. (...) En definitiva, considero que el daño que es pasible de generar a la sociedad la suspensión de la aprobación de los estados contables, es mayor que el mismo perjuicio que mediante la suspensión se pretende evitar.” [9]

IV. Opinión personal [\[arriba\]](#)

Luego del breve racconto de los argumentos más relevantes que han sido expuestos en artículos de doctrina y jurisprudencia, debo concluir inclinando mi humilde opinión por la procedencia de la medida cautelar del 252 de la LSC respecto de la resolución de aprobación de los estados contables.

A mi criterio, resulta palmario el hecho que la propia letra del art. 252 de la LSC no haya establecido un límite para la materia susceptible de aplicación, por ello entiendo que no corresponde restringir en donde lo propia norma no lo hace.

El diccionario de la Real Academia Española define al verbo “aprobar” como la acción de “calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien”. Partiendo de dicha definición, disiento de la postura sostenida respecto de que una vez aprobados los estados contables no resta nada por ejecutar[10], pues, a mi criterio, la valoración de “aprobados” de los estados contables se consuma cada vez que los mismos son tenidos por “buenos” o “suficientes” en el tráfico mercantil. Así, dicha calificación sí puede ser susceptible de suspensión, hasta que se juzgue en forma definitiva respecto de su validez en el proceso de impugnación de las decisiones assemblearias.

Partiendo de la triple función reconocida a los estados contables, entiendo que los mismos son datos fundamentales para la toma de decisiones tanto de los órganos societarios así como de terceros que quieran contratar con la sociedad. Desde ese punto de vista creo que denegar la posibilidad de suspender la aprobación de los estados contables comprende un grave peligro que debe evitarse a los fines de la seguridad jurídica.

Como colofón, creo que es vital un prudente análisis por parte del juez del proceso a fin de otorgar la medida en los casos en que se encuentre acreditada la existencia de un peligro grave y real para el patrimonio social o de los accionistas, y merituando si las consecuencias de la suspensión podrían resultar más gravosas que las producidas por mantener la aprobación de los estados contables. Ello, en pos de evitar el abuso del útil instituto que el legislador ha concebido en el art. 252 de la LSC.

[1] Conf. A. Verón, “La suspensión de resoluciones aprobatorias de estados contables”, Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, Año II, N° 3, p. 202.

[2] Conf. C. Molina Sandoval, “Tratado de las Asambleas”, Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, p. 305-306.

[3] CNCOM, Sala F, “Craig c/ Panoceánica SACIIA y otros s/ inc. de apelación (art. 250 CPCC)”, 27-05-2010.

[4] S. Bello Knoll, “Impugnación de decisiones assemblearias que aprueben estados contables”, La Ley, 11-09-01.

[5] R. Nissen, “Soplan nuevos y auspiciosos vientos de cambio”, ED, [246], 15/02/2012, nro. 12.940, p.2.

[6] CNCOM, Sala C, “Biedma Cristian c. Biedma, Juan Martín s/ medidas precautorias” 29/05/2007, Errepar, “Pract. y Act. Soc.”, n° 133, agosto/2008, 24; La Ley, 2008-D, 543, citado en A. Verón, p.204.

[7] CNCOM, Sala E, 13/11/98, Errepar, “Doct. Soc.”, septiembre 1999, p. 223; íd., 02/12/2005, Errepar, “Pract. y act. Soc.”, n° 108, julio/2006, p. 22 en Veron, IDEM, p. 205.

[8] CNCOM, Sala C, “Blasco de Escobar de Santamaría, Lucía c/ Banco Baires S.A. c/ incidente de apelación”, 04/02/1998, www.csjn.gov.ar en H. Roitman, “Ley de Sociedades Comerciales” Comentada y Anotada, La Ley, Bs. As, 2006, p. 288.

[9] CNCOM, Sala F, “Craig c/ Panoceánica SACIIA y otros s/ inc. de apelación (art. 250 CPCC)” 27-05-2010, del voto en disidencia de la Dra. Tévez.

[10] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es) la raíz del verbo ejecutar “Del lat. exsecûtus, part. pas. de exsēqui, consumar, cumplir”.

© Copyright: Universidad Austral